

Montevideo, 5 de junio 2019

Unidad Indexada

Junio 2019

Principales Resultados

Valores de la Unidad Indexada para el período comprendido entre el 6 de junio y el 5 de julio de 2019

Fecha	Valor UI
06/06/2019	\$4,1827
07/06/2019	\$4,1832
08/06/2019	\$4,1838
09/06/2019	\$4,1843
10/06/2019	\$4,1849
11/06/2019	\$4,1854
12/06/2019	\$4,1860
13/06/2019	\$4,1866
14/06/2019	\$4,1871
15/06/2019	\$4,1877
16/06/2019	\$4,1882
17/06/2019	\$4,1888
18/06/2019	\$4,1893
19/06/2019	\$4,1899
20/06/2019	\$4,1905
21/06/2019	\$4,1910
22/06/2019	\$4,1916
23/06/2019	\$4,1921
24/06/2019	\$4,1927
25/06/2019	\$4,1932
26/06/2019	\$4,1938
27/06/2019	\$4,1944
28/06/2019	\$4,1949
29/06/2019	\$4,1955
30/06/2019	\$4,1960
01/07/2019	\$4,1966
02/07/2019	\$4,1972
03/07/2019	\$4,1977
04/07/2019	\$4,1983
05/07/2019	\$4,1988

Fuente: INE, Encuesta a establecimientos de venta directa al consumidor

Datos metodológicos

Ley Nº 17.761

UNIDAD INDEXADA

CREACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Créase la Unidad Indexada (UI) la que tendrá un valor de \$ 1,2841 (pesos uruguayos uno con dos mil ochocientos cuarenta y un diezmilésimos), al día 1º de agosto de 2003.

Artículo 2º.- A partir de esa fecha la UI variará diariamente hasta acumular la misma variación que haya acumulado el Índice de Precios al Consumo durante el mes inmediato anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

1. Entre los días 1 y 5 del mes de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será ajustada sobre la base del mismo coeficiente diario aplicado durante el mes de agosto de 2003.
2. A partir del 6 de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$UI_{d,M} = UI_{5,M-1} \left(\frac{IPC_{M-2}}{IPC_{M-3}} \right)^{\frac{d+D_{M-1}-5}{D_{M-1}}} \quad \text{para todo } 1 \leq d \leq 5$$

$$UI_{d,M} = UI_{5,M} \left(\frac{IPC_{M-1}}{IPC_{M-2}} \right)^{\frac{d-5}{D_M}} \quad \text{para todo } 6 \leq d \leq 31$$

donde la anotación $UI_{d,M}$ corresponde al valor de la UI en el día "d" del mes "M", "DM" corresponde a la cantidad de días calendario del mes "M", IPCM corresponde al valor del IPC del mes M y, en consecuencia, el cociente entre IPCM-1 e IPCM-2 corresponde a la inflación del mes anterior.

3. Si por alguna causa de fuerza mayor, el valor del IPC del mes anterior no fuera conocido antes del día 6, el valor de la UI continuará siendo diariamente indexado al mismo ritmo anterior. Una vez conocido el nuevo valor del IPC, se adoptará el ritmo indexatorio requerido durante lo que reste del ciclo mensual, de forma de hacer que el

valor de la UI converja el siguiente día 5 al que hubiese resultado de la normal aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 3º Declárase que las obligaciones contraídas con Unidades Indexadas (UI) como unidad de cuenta, se regirán por las disposiciones de la presente ley

Artículo 4º.- El Instituto Nacional de Estadística se encargará de todo lo relativo a la administración de la nueva unidad de cuenta y dará publicidad al valor diario de la UI que resulte de aplicar la metodología indicada en el artículo 2º de la presente ley.

Más información en el sitio web:

- [Series estadísticas](#)

Contacto:

Depto. de Difusión y Comunicación

Instituto Nacional de Estadística

Torre Ejecutiva Anexo, Piso 4. Liniers 1280, C.P.: 11.100

Tel: (598) 29027303, ints.: 7723, 7725

E-mail: difusion@ine.gub.uy

Sitio Web: <https://www.ine.gub.uy>